

PROC. EJECUTIVO
RAD. No.2022-089

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte actora solicita que se profiera un auto de no contestación de la demanda, siendo que se designó Curador y no ha contestado ni presentado excepciones.

Frente a la anterior solicitud y luego de revisado la Plataforma de Justicia XXI y el expediente digital que se lleva en este despacho judicial, se constató que no se evidencia ninguna solicitud donde expresamente el Curador Ad-litem haya aceptado la designación del cargo.

A esto, se tiene que la notificación efectiva del curador ad litem es un requisito indispensable para garantizar el derecho de defensa en un proceso judicial. El derecho a la defensa implica la posibilidad de participar en el proceso, presentar argumentos y pruebas, y contradecir las acusaciones o evidencias presentadas en su contra. Es un derecho fundamental que debe ser protegido y respetado en todo momento.

En el caso específico mencionado, se alega que el curador ad litem no fue notificado de manera efectiva, lo que podría constituir un defecto procedimental absoluto, donde si existe alguna duda sobre la notificación efectiva del curador, se debe optar por entender que no se ha notificado y resguardar así el derecho de defensa del implicado.

Por tal razón, no es de recibo la solicitud efectuada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ